

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00059/2023

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000757

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000358 /2022 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De:

Abogado:

Contra ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADA DEL OAGER

S E N T E N C I A N º . 59/2023

En SALAMANCA, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a., Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 358/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2022, a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación nº. 2235171819 practicada en concepto de sanción administrativa.**

Consta como demandante D^a., **RESTREPO**, representada y defendida por el Letrado D.; siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **100 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala la parte actora en su demanda que la base por la que se desestima el recurso interpuesto es, según el Organismo de Gestión Económica y Recaudación, que las alegaciones que realiza el recurrente no se refieren al procedimiento recaudatorio de la sanción, sino que se refieren al procedimiento sancionador.

Continúa indicando que como quiera que la liquidación notificada resulta ser un acto de ejecución de la sanción impuesta por el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas, los únicos motivos que pueden alegarse ante este Organismo son los que se refieren al procedimiento recaudatorio, pero no los que afecten al procedimiento sancionador, en el que ha recaído resolución sancionadora, notificada en forma, y frente a la que no consta la interposición de ningún recurso.

Sin embargo, señala la recurrente, se obvia en dicha Resolución que, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de Sector Público y el Procedimiento Administrativo Común, el artículo 115.2, el error o ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

A mayor abundamiento, entiende que dicha sanción es desproporcionada y no está amparada legalmente, procediendo de un expediente administrativo viciado de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 47 del mismo texto legal.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso y señala que debe diferenciarse entre procedimiento sancionador, cuya tramitación corresponde al Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, y finaliza con la resolución que declara la existencia de la infracción y la imposición de la correspondiente sanción, y el procedimiento recaudatorio de la multa, acto de ejecución recaudatorio, siendo éste último, el acto liquidatorio de la multa, el que fue objeto de impugnación en vía administrativa ante este Organismo, y el que constituye por tanto el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 01/08/2022, esto es: la desestimación del recurso interpuesto frente a la liquidación girada por la Administración aquí demandada.

Interesa poner de manifiesto que nos encontramos ante un procedimiento que dimana de un previo procedimiento sancionador que no es objeto de esta litis.

Sentado lo anterior, es el presente procedimiento, que es el recaudatorio, o si se prefiere el liquidatorio de la multa, el único que ha sido objeto de impugnación en vía administrativa y el que -se insiste- constituye el único objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Así las cosas, la procedencia o no de la sanción debió cuestionarse en su momento ante el órgano que tramitó el expediente sancionador, en este caso el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas y no consta que así se hiciera ni que en la tramitación de aquel se hayan producido irregularidades o se haya causado algún tipo de indefensión (en esta litis no se denuncia) en cuyo caso procedería la anulación del acto de ejecución (la liquidación) pero no de la sanción, con la retroacción de las actuaciones al momento que resultara procedente.

Se alega por la parte actora que, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y el Procedimiento Administrativo Común, el artículo 115.2, el error o ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Pues bien, examinado el expediente administrativo, se constata que en el expediente sancionador no se ha interpuesto recurso alguno por la demandante, por lo que la resolución dictada en el mismo ha devenido firme y consentida, sin que pueda tener virtualidad en dicho procedimiento sancionador el escrito/recurso presentado *a posteriori*.

Así las cosas, ese recurso interpuesto por la actora una vez se le notifica la resolución dictada en el procedimiento recaudatorio ha de ir referido al mismo, resultado que -como acertadamente señala la resolución impugnada- en aquel se realizan alegaciones referidas a la sanción impuesta y su improcedencia, lo que no es admisible en el procedimiento en

el que nos encontramos por no ser el objeto de la resolución aquí impugnada ni del procedimiento en cuyo seno fue dictada.

Finalmente, sostiene la parte actora que el expediente administrativo está viciado de nulidad absoluta, debiendo poner de manifiesto la recurrente cuáles son esas irregularidades cuya mera alegación de modo genérico no puede sustentar una pretensión de nulidad. Nulidad que, a mayor abundamiento, no merece ser acogida al no apreciarse irregularidad alguna por esta Juzgadora.

Por lo expuesto, el presente recurso merece ser desestimado, no pudiendo ser acogidas las pretensiones de la demandante relativas a la declaración de nulidad de la resolución dictada en el expediente sancionador por no ser objeto del presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no se imponen las costas procesales a la parte demandante pese a la desestimación de la demanda, en atención a las dudas de Derecho que suscitan supuestos como el presente.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. _____, representada y defendida por el Letrado D. _____, frente a la **Resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2022, a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación n^o. 2235171819 practicada**

en concepto de sanción administrativa; y en consecuencia declaro que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.